



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a folios 12 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de MARIA CAMILA PEREZ MEDINA (endosatario en propiedad) contra LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 m/cte.-

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado del extremo activo contra la providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se le requiere para que aporte documental con término de vigencia no mayor a un mes.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar la providencia atacada, atendiendo que:

*“De conformidad con la disposición en cita, tenemos que para que se entienda realizada la notificación personal enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. El interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.*

*2. Informará la forma como la obtuvo.*

*3. Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*En el caso en concreto la parte ejecutante ha cumplido con los 3 requisitos legales establecidos, a saber: (I.) la afirmación bajo la gravedad de juramento la cual se entiende prestada con la petición y envió realizado el día 16 de octubre de 2020 y allegado al despacho el día 30 del mismo mes y año; (II.) fue emitido informe mediante el cual se allego al despacho el documento de data crédito Experian, en donde consta que la dirección electrónica a la que se envió la respectiva notificación pertenece al señor Luis Charles Ortiz Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 80.050.627, (III.) se allego al despacho como evidencia de la notificación surtida y que dicha notificación fue entregada debidamente, capturas de pantalla del mensaje de datos enviado”.*



## CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial, pues la norma no requiere el cumplimiento al requisito exigido por esta sede judicial, así las cosas, sin más disquisiciones se revocará la decisión adoptada el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, en providencia separada se resolverá sobre el acto de notificación conforme el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01831- 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la solicitud de títulos cargada en el expediente digitalizado en el sistema one drive el pasado 24 de junio 2021, cuyo escrito ingresa al despacho el siguiente 28 de junio, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito de esta encuadernación por valor de \$13.440.101,31 m/cte.

De otra parte, se ordena a secretaria que proceda con la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00622 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la manifestación que antecede militante a folio 198 y siguientes y, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado, TORRES VELASCO Y CIA S EN C.

No obstante, en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 135 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00644 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo peticionado en el escrito que milita a folio 77-78 contentivo de nuevas medidas cautelares, previo a emitir pronunciamiento alguno, se requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento de las cautelas ya decretadas en providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C. Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se libró la orden de apremio.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que la persona señalada en la orden de apremio no corresponde con la notificada, esto es, que CAMILO JOSUE CASTRO VARON, identificado con cédula de ciudadanía 74.365.832 de Bogotá no existe, pues lo correcto es CAMILO JOSUE CASTRO con el mismo número de identificación, razón por lo que la demanda debe ser rechazada.

Conforme a lo anterior el extremo actor, en escrito mediante el cual descubre el traslado del recurso de reposición, alega de un lado que, el ejecutado no ha conferido poder en legal forma, que no se puede determinar la trazabilidad del correo electrónico del apoderado pasivo configurándose así una indebida representación y, por ende, no se puede predicar que se presentare recurso alguno.

Amén de lo anterior, el tema del nombre de la parte ejecutada resulta en un error mecanográfico del extremo actor en su demanda, pues lo cierto es que el número de identificación si corresponde, hecho este que basta para que pierda sustento legal la excepción incoada.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque

As.



**FOLIO. 132 – C. U**

o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

Sea este el punto para resaltar que en lo que corresponde a la indebida representación por ausencia de poder debidamente conferido, basta resaltar que el escrito contentivo de reposición como el poder adjunto provienen del correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo y que se halla registrado en el URNA, de lo cual da cuenta la revisión a dicho sistema por este Despacho.

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>		

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
59	143168	VIGENTE	-	DEMANDASPROCESOS@HOTMAI...

- 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Activar Windows

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82

CONTACTENOS: PBX

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

17°C Muy nublado 11:55 a. m. 7/07/2021

Continuando con el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que no sea claro; pues conforme a la revisión del plenario, se advierte que son la defensa en sí misma sobre la cual han de practicarse pruebas, por ende, no resulta dable en esta instancia resolver vía reposición, la presente acción ejecutiva, amén que si la única fuente o soporte probacional para sostener la excepción incoada es el apellido VARON agregado en la demanda y, por consiguiente en la orden de apremio, la misma pierde todo peso pues el número de identificación ciudadana es el mismo.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 132 – C. U**

**Primero.- NO REVOCAR** el auto de fecha diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo.- RECONOCER** personería para actuar al abogado RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ como apoderado del extremo pasivo, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, se tiene como dirección electrónica de notificación.

[demandasprocesos@hotmail.com](mailto:demandasprocesos@hotmail.com)

**Tercero.-** En firme esta decisión, secretaria ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal, como quiera que ya obra contestación a la demanda, la misma fue trasladada al actor y este presentó escrito que descorre las excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente tal como obra a folios 58 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S (endosatario en propiedad), contra BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 m/cte.-

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo entre otras cosas que:

*“... la motivación de la decisión encaminada a rechazar la demanda de la referencia, no se ajusta a derecho, lesionando entre otras cosas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se está brindando las condiciones ideales para facilitar el acceso a la justicia, ya que como se señaló previamente, las actuaciones realizadas por la parte demandante, tendientes a subsanar la demanda, se ciñeron a lo requerido en su momento por la Señora Juez”.*

Así mismo indica: *“... que en ningún momento se estuvo en desacuerdo o disconformidad con lo planteado en auto inadmisorio, pues tal como se requirió en dicha providencia, se aclaró y aportó lo requerido mediante escrito subsanatorio debidamente presentado. Por lo tanto, con el debido respeto, manifiesto que no tiene ningún asidero indicar que lo correcto era presentar recursos de ley, cuando la figura de la inadmisibilidad de demanda precisamente está contemplada como mecanismo idóneo para enmendar o aclarar las inexactitudes o requisitos faltantes en el asunto de la referencia.”*

**CONSIDERACIONES**

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que no sea claro o vulnere derechos fundamentales como el debido proceso u acceso a la administración de justicia, por el contrario, sus actuaciones se encuentran encaminadas a proteger tales derechos, obsérvese que el requerimiento de adecuar las pretensiones de la demanda conforme al plan de pagos y su arrimo al proceso de la referencia,



**FOLIO. 078 – C. U**

resulta por la potísima razón que el cumplimiento de las obligaciones que pretende ejecutar fue pactado por instalamentos, desde el mismo momento que se constituyó la garantía real, esto es, desde el año 2012. Por lo tanto, si el ejecutado incurrió en mora en una o varias de las obligaciones pactadas, lo correcto es discriminar cuáles son y, de ser el caso, precisar desde cuando se acelera el plazo pactado, incluso lo correspondiente es indicar o desglose de las cuotas, por ejemplo intereses de plazo y otros conceptos, pues cada una de estas tiene, no sólo, su propia causación de intereses, sino, su propio termino de prescripción, no como insiste, iniciar una acción ejecutiva acumulando obligaciones causadas y no pagadas junto con el capital acelerado desde el 03 de septiembre de 2020.

Lo anterior, de acuerdo con su propio dicho en el acápite de hechos de la demanda allegada, mismo que sin más, pretende modificar, contrariando las estipulaciones del documento báculo de ejecución: *“...Bajo el entendido de que el cumplimiento fue estipulado a una sola cuota, expreso que también se EXCLUYE el HECHO SEGUNDO del escrito de demanda, que indicaba lo siguiente: “El deudor se comprometió a pagar la deuda en 144 cuotas mensuales, de cuantía \$862.462. El demandado adeuda hasta la fecha 6 cuotas.”*

Se itera, cada vencimiento y causación de intereses es independiente. Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 074 – C. U**

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00776 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme a lo solicitado en el escrito cautelar y a los poderes de instrucción artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ofíciase a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que, a costa del interesado informen quién es el empleador del extremo ejecutado señora MARIA LIGIA VALENCIA DUQUE identificada con la C. C. 20.317.809. Lo anterior, a efecto de poder hacer efectivas las respectivas medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo, entre otras cosas, que:

*“... la motivación de la decisión encaminada a rechazar la demanda de la referencia, no se ajusta a derecho, lesionando entre otras cosas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se está brindando las condiciones ideales para facilitar el acceso a la justicia, ya que como se señaló previamente, las actuaciones realizadas por la parte demandante, tendientes a subsanar la demanda, se ciñeron a lo requerido en su momento por la Señora Juez”.*

Así mismo indica: *“... que en ningún momento se estuvo en desacuerdo o disconformidad con lo planteado en auto inadmisorio, pues tal como se requirió en dicha providencia, se aclaró y aportó lo requerido mediante escrito subsanatorio debidamente presentado. Por lo tanto, con el debido respeto, manifiesto que no tiene ningún asidero indicar que lo correcto era presentar recursos de ley, cuando la figura de la inadmisibilidad de demanda precisamente está contemplada como mecanismo idóneo para enmendar o aclarar las inexactitudes o requisitos faltantes en el asunto de la referencia.”*

**CONSIDERACIONES**

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que no sea claro o vulnere derechos fundamentales como el debido proceso u acceso a la administración de justicia, por el contrario, sus actuaciones se encuentran encaminadas a proteger tales derechos, obsérvese que el requerimiento de adecuar las pretensiones de la demanda conforme al plan de pagos y su arrimo al proceso de la referencia,



**FOLIO. 039 – C. U**

resulta por la potísima razón que el cumplimiento de la obligación que se pretende, se pactó por instalamentos, hecho que se desprende desde la solicitud del crédito por valor de \$11.450.000.00 para pagar en 48 cuotas, desde el día 30 del mes de julio del año 2018 (anexo 4 de la demanda).

Así las cosas, si el ejecutado incurrió en mora en una o varias de las obligaciones pactadas, lo correcto es discriminar cuáles son y, de ser el caso, precisar desde cuándo se acelera el plazo pactado, incluso lo correspondiente es indicar si estas cuotas se componen de intereses de plazo y otros conceptos, pues cada una tiene, no sólo, su propia causación de intereses, sino, su propio término de prescripción. no como insiste, iniciar una acción ejecutiva acumulando obligaciones causadas y no pagadas junto con el capital acelerado desde el 15 de septiembre de 2020, contrariando las estipulaciones y pactos suscritos con el documento báculo de ejecución.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado actor contra la providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo entre otras cosas que:

*“... la motivación de la decisión encaminada a rechazar la demanda de la referencia, no se ajusta a derecho, lesionando entre otras cosas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se está brindando las condiciones ideales para facilitar el acceso a la justicia, ya que como se señaló previamente, las actuaciones realizadas por la parte demandante, tendientes a subsanar la demanda, se ciñeron a lo requerido en su momento por la Señora Juez”.*

Así mismo indica: *“... que en ningún momento se estuvo en desacuerdo o disconformidad con lo planteado en auto inadmisorio, pues tal como se requirió en dicha providencia, se aclaró y aportó lo requerido mediante escrito subsanatorio debidamente presentado. Por lo tanto, con el debido respeto, manifiesto que no tiene ningún asidero indicar que lo correcto era presentar recursos de ley, cuando la figura de la inadmisibilidad de demanda precisamente está contemplada como mecanismo idóneo para enmendar o aclarar las inexactitudes o requisitos faltantes en el asunto de la referencia.”*

**CONSIDERACIONES**

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que no sea claro o vulnere derechos fundamentales como el debido proceso u acceso a la administración de justicia. Por el contrario, sus actuaciones se encuentran encaminadas a proteger tales derechos, obsérvese que el requerimiento de adecuar las pretensiones de la demanda conforme al plan de pagos y su arrimo al proceso de la referencia,



**FOLIO. 035 – C. U**

resulta por la potísima razón que el cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, se pactó por instalamentos desde el mismo momento que se solicitó el crédito, 2 de abril del año 2019 y para pagar en 36 cuotas (anexo 4 de la demanda). Así las cosas, si el ejecutado incurrió en mora en una o varias de las obligaciones pactadas, lo correcto es discriminar cuáles son y, de ser el caso, precisar desde cuándo se acelera el plazo pactado, incluso lo correspondiente es indicar si estas cuotas se componen de intereses de plazo y otros conceptos, pues cada una de estas tiene no sólo su propia causación de intereses, sino, su propio termino de prescripción, no como lo pretende, iniciar la acción ejecutiva acumulando obligaciones causadas y no pagadas junto con el capital acelerado desde el 15 de septiembre de 2020.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00908 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 23 de abril de 2021, en razón a que el número del proceso en el cuadro donde se incorporan los valores a ejecutarse es 2020 - 00908; y no como allí quedare (2021 - 00114).

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo entre otras cosas que:

*“... me permito indicar que se está haciendo una indebida interpretación del título valor que aquí se ejecuta, pues si bien al demandado se le otorgo un crédito y se pactó el pago del mismo en cuotas, las partes suscribieron un título valor PAGARE POR SALDO INSOLUTO el cual faculta a la entidad demandante a ACELERAR el plazo y realizar el cobro de lo adeudado pro (sic) el demandado al momento de incurrir en mora.”.*

**CONSIDERACIONES**

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que no sea claro o vulnere derechos fundamentales como el debido proceso u acceso a la administración de justicia, por el contrario, las actuaciones se encuentran encaminadas a proteger tales derechos, obsérvese que el requerimiento de adecuar las pretensiones de la demanda conforme al plan de pagos y su arrimo al proceso de la referencia, resulta por la potísima razón que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título que pretende ejecutar, se pactó por instalamentos desde el mismo momento de solicitud del crédito por la suma de \$29.100.000.00, el cual se garantizó cancelar a 60 cuotas a partir del 19 de mayo de 2017, tal como se desprende de los hechos del libelo genitor. Así las cosas, si el ejecutado incurrió en mora en una o varias de las obligaciones pactadas, lo correcto es discriminar cuáles son y, de ser el caso, precisar desde cuándo se acelera el plazo pactado, incluso, lo correspondiente es indicar si estas cuotas se componen de intereses de plazo y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 048 – C. U**

otros conceptos, pues cada una de estas, no solo, tiene su propia causación de intereses, sino también, su propio termino de prescripción, no iniciar una acción ejecutiva acumulando obligaciones causadas y no pagadas junto con el capital acelerado desde el 20 de octubre de 2020.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 19/05/2021 a las 08:00 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA “COOPEFUAC”, en contra de GABRIEL LOZANO DIAZ por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora devolver el título base de esta ejecución por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 034 – C. U**

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00981 – 00 – D

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

Decretar la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40636502 que corresponda a la cuota parte del extremo demandado VICTOR HUGO CABRA PATIÑO con c/c # 79.324.685. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 20/05/2021 a las 10:28 AM, dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aun no obra proceso ejecutivo; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva hipotecaria o para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANA MIREYA GALINDO ORJUELA, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 203 – C. U**

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00040 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión al trámite se tiene que la demanda fue contestada el día 03 de mayo de 2021, al tiempo que se dio cumplimiento a lo reglado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, habiéndose ingresado el proceso al Despacho el día 18 de mayo sin contabilizar el término con que contaba el demandante para descorrer las excepciones incoadas, el cual sólo vencía hasta el 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los 2 días señalados en la norma en comento y los 10 días que precisa el estatuto procesal vigente.

Así las cosas, secretaria contabilice el término con el que cuenta el actor para descorrer las excepciones.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS ADOLFO CUEVAS HERRERA, MARÍA DEL PILAR CUEVAS HERRERA y RICARDO CUEVAS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00062			
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	01/01/2017	01/02/2017	\$146.000,00
2	01/02/2017	01/03/2017	\$303.000,00
3	01/03/2017	01/04/2017	\$303.000,00
4	01/04/2017	01/05/2017	\$303.000,00
5	01/05/2017	01/06/2017	\$303.000,00
6	01/06/2017	01/07/2017	\$303.000,00
7	01/07/2017	01/08/2017	\$303.000,00
8	01/08/2017	01/09/2017	\$303.000,00
9	01/09/2017	01/10/2017	\$303.000,00
10	01/10/2017	01/11/2017	\$303.000,00
11	01/11/2017	01/12/2017	\$303.000,00
12	01/12/2017	01/01/2018	\$303.000,00
13	01/01/2018	01/02/2018	\$318.000,00
14	01/02/2018	01/03/2018	\$318.000,00
15	01/03/2018	01/04/2018	\$318.000,00
16	01/04/2018	01/05/2018	\$318.000,00
17	01/05/2018	01/06/2018	\$318.000,00
18	01/06/2018	01/07/2018	\$318.000,00
19	01/07/2018	01/08/2018	\$318.000,00
20	01/08/2018	01/09/2018	\$318.000,00
21	01/09/2018	01/10/2018	\$318.000,00
22	01/10/2018	01/11/2018	\$318.000,00
23	01/11/2018	01/12/2018	\$318.000,00
24	01/12/2018	01/01/2019	\$318.000,00
25	01/01/2019	01/02/2019	\$318.000,00



26	01/02/2019	01/03/2019	\$318.000,00
27	01/03/2019	01/04/2019	\$318.000,00
28	01/04/2019	01/05/2019	\$328.000,00
29	01/05/2019	01/06/2019	\$328.000,00
30	01/06/2019	01/07/2019	\$328.000,00
31	01/07/2019	01/08/2019	\$328.000,00
32	01/08/2019	01/09/2019	\$328.000,00
33	01/09/2019	01/10/2019	\$328.000,00
34	01/10/2019	01/11/2019	\$328.000,00
35	01/11/2019	01/12/2019	\$328.000,00
36	01/12/2019	01/01/2020	\$328.000,00
37	01/01/2020	01/02/2020	\$328.000,00
38	01/02/2020	01/03/2020	\$328.000,00
39	01/03/2020	01/04/2020	\$328.000,00
40	01/04/2020	01/05/2020	\$328.000,00
41	01/05/2020	01/06/2020	\$328.000,00
42	01/06/2020	01/07/2020	\$328.000,00
43	01/07/2020	01/08/2020	\$328.000,00
44	01/08/2020	01/09/2020	\$328.000,00
45	01/09/2020	01/10/2020	\$328.000,00
46	01/10/2020	01/11/2020	\$328.000,00
47	01/11/2020	01/12/2020	\$328.000,00
48	01/12/2020	01/01/2021	\$328.000,00
			\$15.137.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



5. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[nveradepinilla@hotmail.com](mailto:nveradepinilla@hotmail.com) - dte

[babativa.abogados@gmail.com](mailto:babativa.abogados@gmail.com) - apo dte

Sin dirección conocida – ddo

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

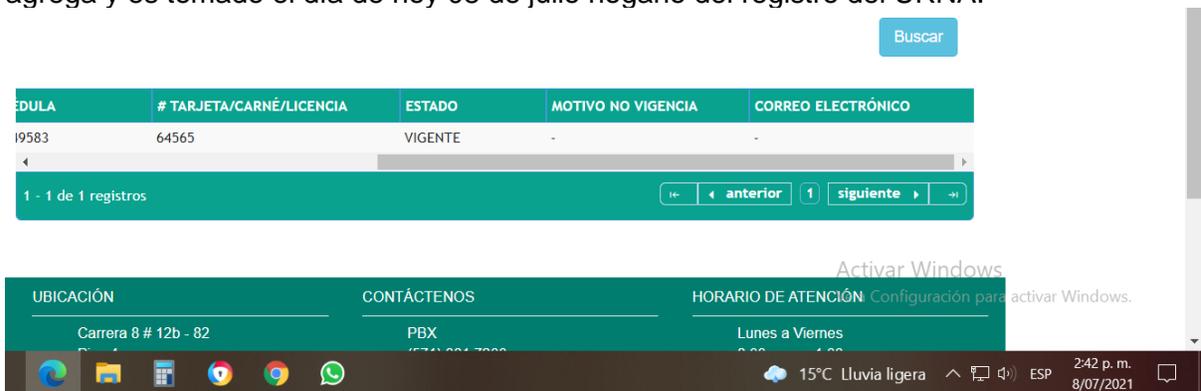
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, pues si bien, aporta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, no logra acreditar que la dirección electrónica que se indica en el poder corresponde a la que por ley debe estar registrada en el URNA conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en el pantallazo que se agrega y es tomado el día de hoy 08 de julio hogaño del registro del URNA.



Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP” contra CARLOS ALBERTO HURTADO GUTIERREZ y CARLOS HUMBERTO CACERES CEPEDA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

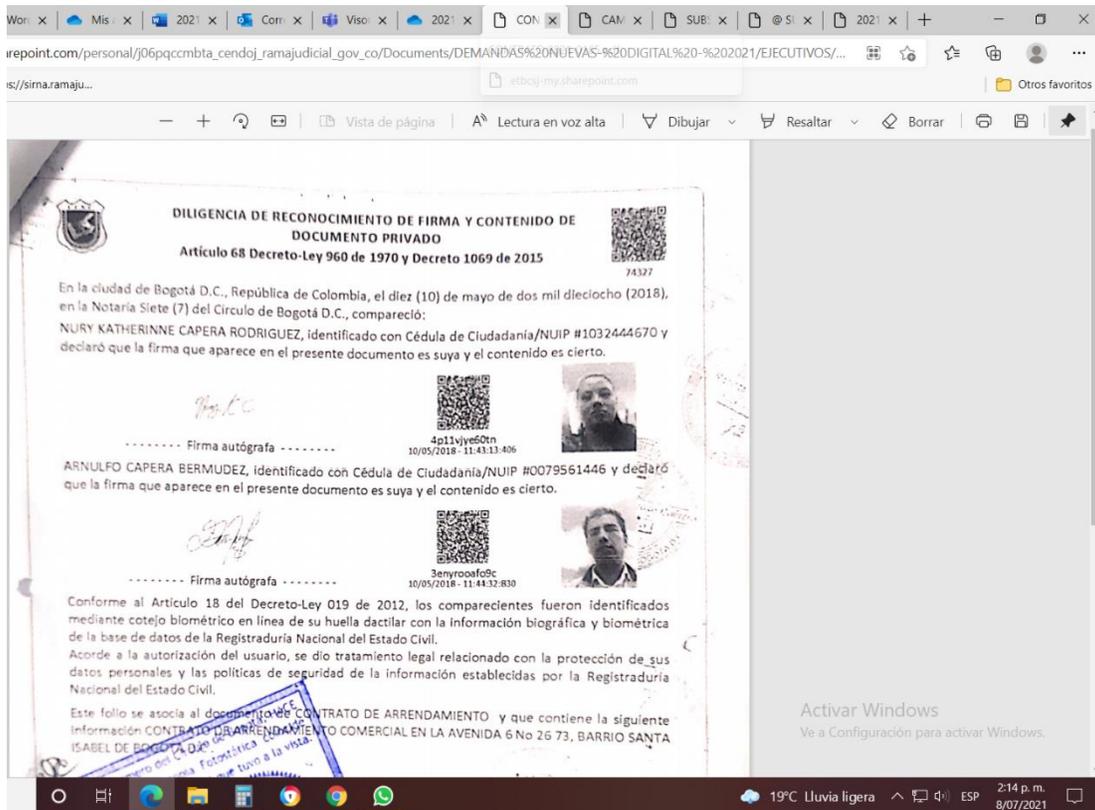
**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, pues si bien, aporta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, no arrima copia íntegra y legible del título báculo de la acción, obsérvese que sólo obra un folio en el archivo adjunto, conforme la imagen que se agrega.



Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CIMA  
COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S. contra PRODUCCIÓN GRÁFICA UNIVERSAL

S.A.S., NURY KATHERINE CAPERA RODRIGUEZ, ARNULFO CAPERA BERMUDEZ y WILSON CAPERA BERMUDEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAMILO ALEXANDER SALCEDO VANEGAS contra KENNETH ROMERO IBAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.400.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



**FOLIO. 016 – C. U**

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[camilosalcedo0003@gmail.com](mailto:camilosalcedo0003@gmail.com) - dte

[sasprosperar@hotmail.com](mailto:sasprosperar@hotmail.com) - apo dte

sin dirección conocida – ddo

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S. A. S. contra PEDRO JOSE PAZ BRAVO y FRANCISCO GIL LOZANO por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00174		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	15/07/2020	\$1.331.000,00
2	15/08/2020	\$1.331.000,00
3	15/09/2020	\$1.331.000,00
4	15/10/2020	\$1.464.100,00
5	15/11/2020	\$1.464.100,00
6	15/12/2020	\$1.464.100,00
7	15/01/2021	\$1.464.100,00
		\$9.849.400,00

1.2.- Por el monto de \$4.392.3000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, hasta que se efectúe la respectiva restitución del inmueble dado en arrendamiento y/o se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[eugenioosycia@hotmail.com](mailto:eugenioosycia@hotmail.com) - dte

sin dirección conocida - ddo

[joseluisbeltran2021@outlook.com](mailto:joseluisbeltran2021@outlook.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (endosatario en propiedad) contra JULIO GERMAN RUGE GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$26.273.249,76 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 510727045, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.789.114,47,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré, báculo de la ejecución.

1.4). Se niega el cobro ejecutivo por concepto de seguros como quiera que la suma pretendida no fue acreditada.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 046 – C. U**

5. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[gerencia@estudiojuridicolega.com.co](mailto:gerencia@estudiojuridicolega.com.co) - apo dte

[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com) - dte

[german\\_ruge@domarketing.info](mailto:german_ruge@domarketing.info) - [germanruge@yahoo.com](mailto:germanruge@yahoo.com) - ddo

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP - EN INTERVENCIÓN NUESTRACOOP contra RODRIGUEZ MICOLTA ESTHER JUANA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00176			
Pagaré # 337	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	30/01/2016	\$21.627,00	\$-
2	28/02/2016	\$78.094,00	\$-
3	30/03/2016	\$79.811,00	\$-
4	30/04/2016	\$81.566,00	\$31.195,00
5	30/05/2016	\$83.359,00	\$30.463,00
6	30/06/2016	\$85.193,00	\$28.727,00
7	30/07/2016	\$87.065,00	\$26.952,00
8	30/08/2016	\$88.980,00	\$25.139,00
9	30/09/2016	\$90.937,00	\$23.285,00
10	30/10/2016	\$92.936,00	\$21.391,00
11	30/11/2016	\$94.979,00	\$19.455,00
12	30/12/2016	\$97.068,00	\$17.477,00
13	30/01/2017	\$99.203,00	\$15.455,00
14	28/02/2017	\$101.384,00	\$13.388,00
15	30/03/2017	\$103.613,00	\$11.276,00
16	30/04/2016	\$105.892,00	\$9.118,00
17	30/05/2016	\$108.220,00	\$6.912,00
18	30/06/2016	\$110.589,00	\$4.658,00
19	30/07/2016	\$-	\$2.365,00
		\$1.610.516,00	\$287.256,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Se niega el cobro ejecutivo por concepto de “OTROS (Cuota de Afiliación, Estudio del Crédito, Garantía de Riesgo)” como quiera que los mismos no se hallan debidamente acreditados como cancelados por el ejecutante.



**FOLIO. 028 – C. U**

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[escandonarmy@gmail.com](mailto:escandonarmy@gmail.com) - dte

[caucanita12@hotmail.com](mailto:caucanita12@hotmail.com) - ddo

[ortizhoy@gmail.com](mailto:ortizhoy@gmail.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JUAN JOSE MARTIN CARDENAS contra JORGE OCTAVIO RAMIREZ GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$3.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número báculo, de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



**FOLIO. 022 – C. U**

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al señor JUAN JOSE MARTIN CARDENAS.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[asovismar@yahoo.es](mailto:asovismar@yahoo.es) - dte

[euclides28@yahoo.es](mailto:euclides28@yahoo.es) – ddo

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DUBY MARCELA ROZO ROJAS contra GIOVANNI HERNÁNDEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
001	11/09/2020	\$13.500.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (11/09/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niegan los intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados en los documentos báculos de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



**FOLIO. 021 – C. U**

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[volcar123@hotmail.com](mailto:volcar123@hotmail.com), - dte

[alfesasesores@hotmail.com](mailto:alfesasesores@hotmail.com), - apo dte.

Sin dirección electrónica conocida. - ddo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2021, obsérvese que la norma esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto, lo que debió acreditar es que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo. Como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda Monitoria de MARIA AMPARO CARO DE GALINDO contra FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA





**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, pues si bien, aporta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, aun solicita el cobro ejecutivo de una única suma, cuando lo cierto es que pese a que el pagaré fue llenado de una forma, del anexo número 5 se evidencia que la forma de pago pactada es por instalamentos (48 cuotas).

Así las cosas, es deber del actor – ejecutante - aportar el plan de pagos y adecuar sus pretensiones a lo convenido con el extremo pasivo, se le recuerda que lo correcto es discriminar cuáles son las cuotas adeudadas y no pagadas y, de ser el caso, precisar desde cuándo se acelera el plazo pactado, pues cada una de estas tiene, no sólo, su propia causación de intereses, sino, su propio termino de prescripción, no como insiste, iniciar una acción ejecutiva acumulando obligaciones causadas y no pagadas junto con el capital acelerado desde el 03 de enero de 2020.

Como así son las cosas, el Despacho, **RESUELVE**;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra YOHANA MARCELA GARZON CASTIBLANCO, NARDA MELISSA JUYO MOSUCA y ELIANA GARCIA BRAVO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra ERVIN RAMIRO PERILLA ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00189			
Pagaré # 455874633	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	20/10/2019	\$316.604,41	\$-
2	20/11/2019	\$457.288,28	\$329.979,77
3	20/12/2019	\$466.754,15	\$333.210,10
4	20/01/2020	\$476.415,96	\$339.428,53
5	20/02/2020	\$486.277,77	\$345.431,96
6	20/03/2020	\$496.343,72	\$347.324,60
7	20/04/2020	\$506.618,03	\$359.034,78
8	20/05/2020	\$517.105,03	\$363.316,28
9	20/06/2020	\$527.809,10	\$375.153,24
10	20/07/2020	\$538.734,75	\$377.888,22
11	20/08/2020	\$549.886,57	\$393.346,20
12	20/09/2020	\$561.269,21	\$404.419,16
13	20/10/2020	\$572.887,48	\$408.237,64
14	20/11/2020	\$584.746,26	\$427.621,67
15	20/12/2020	\$596.850,50	\$432.033,87
16	20/01/2021	\$609.205,31	\$453.515,10
17	20/02/2021	\$621.815,86	\$154.970,14
		\$8.886.612,39	\$5.844.911,26

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de \$6.977.660,92 correspondiente al capital acelerado establecido en el título báculo de la acción ejecutiva.



**FOLIO. 115 – C. U**

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:scuesta@bancodebogota.com.co) - dte  
[diseacabados1@hotmail.com](mailto:diseacabados1@hotmail.com) - ddo  
[manuelabogado@outlook.com](mailto:manuelabogado@outlook.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 21/05/2021 a las 10:42 AM, dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aun no obra proceso ejecutivo; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva hipotecaria o para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra LUIS EDUARDO IBÁÑEZ OICATA y FANNY LAVERDE FELACIO, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AV VILLAS contra JOHAN ANDRES PEREZ HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00195			
Pagaré # 2551582	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	02/10/2020	\$223.775,00	\$140.205,00
2	02/11/2020	\$226.907,00	\$137.073,00
3	02/12/2020	\$230.082,00	\$133.898,00
4	02/01/2021	\$233.303,00	\$130.677,00
5	02/02/2021	\$236.568,00	\$127.412,00
6	02/03/2021	\$239.879,00	\$124.101,00
		\$1.390.514,00	\$793.366,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de \$8.627.173,00 correspondiente al capital acelerado establecido en el título báculo de la acción ejecutiva.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 03 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



**FOLIO. 070 – C. U**

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) - dte  
[johanathen2@gmail.com](mailto:johanathen2@gmail.com) [johanathen@yahoo.es](mailto:johanathen@yahoo.es) - ddo  
[contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

2.- De otro lado, si resulta del caso, aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando el pago se hubiere efectuado en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, adecue las pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que las obligaciones derivadas del crédito que se ejecuta se pagarían por instalamentos y no en un solo contado.

4.- Así mismo, manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00462 – 00 – R

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE. ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA contra FREDY ALEXANDER SERRANO CARDOZO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar en causa propia al señor FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$530.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

sin dirección conocida - ddo.

[fredypradozapata@gmail.com](mailto:fredypradozapata@gmail.com) - dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho el cobro por intereses de plazo y mora en sumas de \$2.200.980,00 y \$2.288.709,00 respectivamente, si de la literalidad del documento báculo de la acción se tiene que este se hizo exigible el mismo día de su creación, esto es, 23 de marzo de 2021, lo que se traduce en que sólo hasta dicha fecha se incurrió en mora.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda)

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que se pretende el pago por suma total de \$19.783.441,00, pero intereses de mora sobre \$17.572.342,00, el Despacho requiere al extremo actor a fin de que aclare la diferencia entre tales rubros.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos, adecue hechos y pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda)

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor que al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 00005676, el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

3. Adecue las pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros los cuales deben ser acreditados), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se pagaría por instalamentos y no en un solo contado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales, observa el Despacho que en el presente caso se pretende el pago de acreencias laborales (sueldos, prestaciones sociales, aportes parafiscales, riesgos laborales, auxilios), tal y como se advierte del mismo título, situación que deviene en competencia exclusiva de los jueces laborales.

Así las cosas, la especialidad judicial que debe conocer el asunto es la laboral y no ésta, e consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia por el fuero funcional y se remitirá a los juzgados laborales de pequeñas causas.

En ese orden de ideas, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva laboral de SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA contra BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S. A. S. por falta de competencia por el factor funcional.

**Segundo.-** Remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

**Tercero.-** Comuníquesele a la Oficina Judicial Reparto para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00469 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 0725, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros los cuales deben ser acreditados), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00470 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredítense de forma fehaciente, el pago que hiciere el acreedor por concepto de seguros y los gastos de aval.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que la demanda y el poder, no se acompasan con los anexos y el título valor báculo de la ejecución, en otras palabras no se cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de claridad; obsérvese que en su cuerpo se indican dos fechas de vencimiento de la obligación uno el 10 de marzo de 2019 y el otro señala que esta vence en un año “un solo pago en un año” anotación esta que se contradice con la inicialmente referida, por lo someramente expuesto el Despacho,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por MICHEL MAURICIO MALAGON MORA (endosatario en propiedad) contra YOLANDA CIFUENTES PINEDA por las razones que anteceden. (Ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Nueve (09) de julio de 2021 se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00472 – 00 – R

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por CIELO PATRICIA ALVARADO contra HUMBERTO MERCADO HURTADO, CARLOS ALBERTO CERPA HEREDIA y JAIME RODRIGUEZ VARGAS.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar en causa propia a la señora CIELO PATRICIA ALVARADO.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$660.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

sin dirección conocida - ddo.

[cieloalvarado@hotmail.com](mailto:cieloalvarado@hotmail.com) - dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Nueve (09) de julio de 2021** se notifica  
a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 079

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA